

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonan los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Yo, me siento el Caudillo de España, para servirla, para morir por ella si fuera necesario. Y al servir a la Patria, no tengo otra ilusión que servir a los españoles.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 250

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Yélamos de Abajo para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 10 de Mayo de 1940.

2538

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 3 de mayo de 1940 sobre cotos mineros.

El artículo catorce de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho vino a salvar una deficiencia de la legislación vigente en materia de minas. La explotación de la riqueza minera ha de efectuarse de una manera racional y conforme al interés público y no del modo desordenado y a veces arbitrario como hasta entonces se venía haciendo.

Es norma del nuevo Estado el respetar la propiedad privada; pero ésta no puede prevalecer en los casos en que la iniciativa particular perjudique o atropelle el interés de la nación.

Así, el buen disfrute de los criaderos minerales y el obtener de éstos los máximos beneficios para la economía nacional obliga en muchos casos a la agrupación de las concesiones; en algunos, a la segregación de las mismas, y en otros, a que los servicios de las diferentes minas se hagan de un modo mancomunado, obedeciendo a un plan general beneficioso para los intereses del Estado.

La presente disposición no hace otra cosa que marcar la tramitación y desarrollo del principio consignado en el artículo catorce de la mencionada Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, principio que ya se había llevado a la legislación en el Decreto-Ley de seis de agosto de mil novecientos veintisiete para las minas de carbón, pero que hasta ahora no ha tenido eficacia, sin duda por falta de la reglamentación que ahora se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Por iniciativa de los propios interesados o a propuesta de las Jefaturas de Minas, Instituto Geológico y Minero de España, Comisiones Reguladoras de la Producción, Cámaras Mineras o de cualquier otro organismo oficial, podrá el Ministerio de Industria y Comercio acordar, previo informe del Consejo de Estado:

a) La agrupación de varias concesiones mineras, pertenezcan o no a la misma entidad, para formar uno o varios cotos mineros, con objeto de intensificar y abaratar el laboreo de los criaderos minerales que aquéllos encierren, o con cualquier otro objeto que redunde en beneficio de los intereses generales de la nación.

b) La segregación de concesiones y aun el desmembramiento de éstas, si hiciere falta, para constituir entidades explotadoras a base de obtener mayor

rendimiento en la explotación u otro beneficio de interés nacional.

c) La realización mancomunada, obedeciendo a un mismo plan, de los servicios de desagüe, ventilación, transporte de minerales y materiales o los servicios sanitarios de varias minas o cotos mineros.

d) El autorizar pozos y galerías de ataque, transporte o desagüe para la explotación de una concesión o coto minero a través de otros cotos o pertenencias que tengan distinto dueño.

Artículo segundo. Los propietarios de concesiones mineras o de cotos mineros que voluntariamente deseen agruparse para los fines expresados en el artículo anterior o que estimen pertinente acogerse a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Minas de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho para lograr mayor rendimiento en sus explotaciones, lo solicitarán en instancia dirigida a la Jefatura o Jefaturas de Minas correspondientes, acompañando:

a) Una exposición de las ventajas que ha de reportar la agrupación, segregación o paso para la economía general.

b) El proyecto del convenio que ha de realizarse entre los distintos interesados para la buena explotación del coto formado, y en caso de tratarse de labores mancomunadas o de galerías de paso se presentará, además, copia del reglamento de utilización de las mismas.

c) Un proyecto, en líneas generales, del plan de trabajos que ha de realizarse para la obtención del fin que se persigue con la agrupación, segregación o paso.

La Jefatura de Minas, en el plazo de ocho días, dispondrá se publique un resumen de la propuesta en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo tercero. Las Jefaturas de Minas, a la vista del expediente y previo el reconocimiento del terreno, formularán el informe correspondiente en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se publicó el resumen de la propuesta en el «Boletín Oficial». El informe abarcará, entre otros, los siguientes extremos:

a) Si en la agrupación, segregación o paso existen las ventajas manifestadas en la instancia.

b) Si con el convenio se da cumplimiento a las disposiciones vigentes y muy especialmente, en su caso, a los artículos tercero y cuarto de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

c) Si el proyecto del plan de los trabajos presentados está en relación con la importancia del criadero y si con su desarrollo se conseguirán las ventajas en que se fundamenta la agrupación, segregación o paso.

El expediente, con el citado informe, será remitido al Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Todos los gastos ocasionados para la redacción del informe de la Jefatura de Minas serán de cuenta del solicitante.

Artículo cuarto. Las propuestas efectuadas por cualquier centro oficial, a los efectos del artículo primero de este Decreto, se presentarán en el Ministerio de Industria y Comercio, y éste, si juzga deben tomarse en consideración, las remitirá a la Jefatura o Jefaturas correspondientes para dar cumplimiento a lo que se consigna en los artículos siguientes.

En las propuestas que se presenten, además de expresarse las ventajas que han de reportar la agrupación, segregación o paso y de acompañar un proyecto, en líneas generales, del plan de trabajos que ha de seguirse para la obtención del fin que se per-

sigue con la misma, se expresarán de modo claro las condiciones de orden legal, técnico y económico que tendrá que cumplir cada uno de los propietarios de las concesiones mineras, y muy singularmente, en los casos de formación de cotos, las participaciones que a cada cual han de corresponder. En los casos de segregación, labores mancomunadas o de paso han de figurar con la propuesta las compensaciones, cuotas o indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo quinto. Las Jefaturas de Minas, en el plazo de ocho días, a partir del en que recibieron la propuesta, ordenarán se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia un resumen de la misma y la notificarán a los propietarios de todas las concesiones mineras a que aquélla afecte, dándose vista del expediente a todos los interesados en el mismo.

Los propietarios, antes de transcurrir cincuenta días naturales, a partir del de la notificación, harán a la propuesta cuantas observaciones estimen oportunas, que elevarán en escrito razonado a la Jefatura de Minas correspondiente.

Artículo sexto. Las Jefaturas, a la vista del expediente y en el plazo de un mes, a partir de los veinte días siguientes a aquél en que terminó el plazo dado a los propietarios para la presentación de su escrito, informarán sobre los mismos extremos que los indicados en el artículo tercero de este Decreto y, además, de un modo concreto, propondrán, en su caso, las modificaciones que estimen oportunas acerca de las condiciones de orden legal, técnico y económico que consten en la propuesta y deba cumplir cada uno de los propietarios.

El expediente, con el informe correspondiente, será remitido al Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Artículo séptimo. En todos los casos, el Ministerio, a la vista del expediente y oído al Consejo de Minería, podrá resolver:

a) Aprobar la propuesta, aceptándola íntegramente o con sólo variaciones de detalle.

b) Proponer modificaciones esenciales en beneficio del interés nacional.

c) Rechazar la propuesta.

En los casos a) y c) se devolverán los expedientes a las Jefaturas de Minas correspondientes para que se notifique a los interesados la resolución del Ministerio, notificación que tendrá que efectuarse en el plazo de ocho días, a partir del de la entrada de aquéllos en la Jefatura.

En el caso del apartado b), la propuesta se devolverá a las Jefaturas de Minas para que comuniquen a los propietarios de las minas y a la entidad que haya hecho la propuesta las modificaciones acordadas. En el plazo de veinte días, a contar de la fecha de notificación, presentarán éstos en la Jefatura las observaciones que juzguen convenientes.

En el término de quince días, a partir del siguiente en que finalizó el plazo concedido a los interesados para presentar su escrito sobre las modificaciones de las propuestas, las Jefaturas informarán sobre las mismas y elevarán seguidamente el expediente, con su informe, al Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministerio, a la vista del expediente, aprobará o no las propuestas modificadas, y la resolución se comunicará a los interesados por intermedio de la correspondiente Jefatura de Minas.

Artículo octavo. Las resoluciones dictadas por el Ministerio se entenderán como definitivas en la vía gubernativa.

Artículo noveno. Las Jefaturas de Minas vigilarán el exacto cumplimiento de lo que hubiere sido apro-

bado, proponiendo, en su caso, a la Superioridad, las sanciones a que hubiere lugar.  
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de mayo de 1940 traspasando los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La Ley de ocho de agosto último dispuso pasarían a depender de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales, por lo cual, el Decreto de diez y ocho del mismo mes, reorganizando los Servicios del Ministerio de Trabajo, preveía el traspaso a la Organización sindical de las Oficinas de Colocación Obrera, hasta ahora dependientes del mencionado Departamento ministerial.

Para realización de aquellas disposiciones, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S., y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los Servicios de Colocación Obrera pasan a depender directamente de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que atenderá a su organización y funcionamiento, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

Artículo segundo. Los Registros y Oficinas locales de Colocación seguirán funcionando con arreglo a las disposiciones reglamentarias hoy vigentes. Las modificaciones que, con respecto a la constitución y régimen de estos organismos, se propongan por la Delegación Nacional de Sindicatos, serán resueltas por el Ministro de Trabajo, quien dictará, si procediere, las oportunas órdenes, que podrán derogar las disposiciones anteriores.

Las Oficinas provinciales de Migración se denominarán Oficinas provinciales de Colocación, quedando sujetas, en su funcionamiento, a lo previsto en el párrafo anterior. La Presidencia de las Comisiones de Colocación será ejercida por los Delegados Sindicales respectivos.

La Delegación de Sindicatos organizará un Servicio central de Colocación, que cuidará de la organización y buen funcionamiento de las Oficinas; centralizará las estadísticas de paro y colocación y, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Trabajo, establecerá la debida conexión entre los organismos provinciales, actuando como cámara de compensación en el desplazamiento y distribución de la mano de obra.

Artículo tercero. El sostenimiento de los Servicios de Colocación Obrera correrá a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Con carácter transitorio, por el presente año, los Ayuntamientos y Diputaciones vendrán obligados a continuar librando las cantidades consignadas en sus Presupuestos para sostenimiento de los organismos de Colocación correspondientes, pudiendo quedar exentos de dicha obligación cuando atiendan debidamente al Servicio por medio de funcionarios de

plantilla de la misma Corporación y con locales y material necesarios.

Artículo cuarto. El Ministro de Trabajo podrá ordenar, por sí o por medio de sus Delegaciones, las inspecciones que estime necesarias para comprobar la buena marcha de las Oficinas de Colocación y la eficacia de sus servicios, dictando, asimismo, las instrucciones o normas concretas, de acuerdo con su competencia, en orden a dicha finalidad, oyendo previamente, en tales casos, a la Delegación Nacional de Sindicatos.

También formulará los modelos a que habrá de ajustarse el Servicio de Colocación en sus informes al Departamento ministerial, señalando la periodicidad con que éstos han de ser emitidos.

A su vez, los Delegados de Trabajo podrán recabar, en todo momento, dentro de su jurisdicción territorial, de las Oficinas provinciales los datos que estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo quinto. Las empresas o patronos vendrán obligados a solicitar de la Oficina de Colocación el personal que necesiten para cubrir puestos vacantes o de nueva creación, que impliquen una ocupación fija, o de una semana, cuando menos, de duración, quedando a salvo la facultad discrecional por parte de los empresarios en la designación o elección de aquellos trabajadores inscritos en los mencionados organismos sin más límite que la observancia en cuanto a reserva de puestos a favor de Caballeros Mutilados y prioridad que establece la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para los patronos y la correspondiente a los trabajadores en cuanto a la necesidad de su inscripción en las Oficinas será sancionado con multa de cinco a quinientas pesetas, impuesta por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Comisiones de Colocación, siguiéndose, en cuanto a su tramitación y recursos, el procedimiento general ordenado en la Ley y Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Las sanciones previstas en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de seis de agosto de mil novecientos treinta y dos serán acordadas por la Dirección General de Trabajo, considerándose extensivas a los Delegados o Jefes sindicales que se subrogan en las funciones atribuidas hasta ahora a las Autoridades municipales o provinciales. En este caso, será preceptivo oír previamente a la Delegación Nacional de Sindicatos antes de acordar la imposición de dichas sanciones.

Las multas o sanciones pecuniarias de cualquier clase, impuestas por infracción a las disposiciones legales sobre colocación obrera se abonarán en papel de pagos al Estado, y su importe tendrá el destino que señala el Decreto de nueve de noviembre último.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores sean contrarias o modifiquen lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de mayo de 1940 dando aclaración, en la forma que se indica, al párrafo primero del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.

Ilmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, en su artículo 55, concede a estos funcionarios el derecho a la excedencia voluntaria cuando lo soliciten por plazo no menor de un año ni mayor de diez sin concretar la forma en que han de concederse ni la autoridad a quien corresponde otorgar este derecho en cada caso.

El carácter especial de estos funcionarios obliga, además, a la fijación de condiciones que aseguren el buen funcionamiento de los servicios a ellos encomendados, ya que, siendo a la vez que Inspectores farmacéuticos, propietarios de una farmacia que puede continuar abierta al público, las vacantes que se produzcan en partidos cuya capacidad económica no admita la existencia de más de una farmacia, no podrían ser nunca provistas.

Así, pues, con el fin de conciliar los intereses de los funcionarios de que se trata con los de la salud pública y de fijar unas normas que regulen la concesión de la excedencia voluntaria a los Inspectores farmacéuticos municipales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El párrafo primero del artículo 55 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935, quedará aclarado en la siguiente forma:

A los Inspectores Farmacéuticos Municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Este derecho no podrá ejercitarse por aquellos funcionarios que desempeñasen su titular sin ser propietarios de una farmacia, sino regentes de la misma, si previamente no renuncian a su regencia.

Para solicitar el pase a dicha situación, los solicitantes habrán de acompañar, cuando se trate de partidos con un solo Inspector farmacéutico, certificación acreditativa del cierre de su farmacia, debiendo informar en cualquier caso sobre la procedencia de su concesión el Delegado provincial de Servicios Farmacéuticos correspondiente.

La concesión de la excedencia corresponderá a la Dirección General de Sanidad, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de mayo de 1940 autorizando las facturaciones de carbón consignadas a estaciones distantes de Madrid menos de 45 kilómetros.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron dictar la Orden de 29 de febrero

último suspendiendo las facturaciones de carbón consignadas a estaciones distantes de Madrid menos de 45 kilómetros,

Este Ministerio ha dispuesto derogar dicha Orden, y en consecuencia, autorizar dichas facturaciones. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de mayo de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de mayo de 1940 ampliando hasta 31 de julio próximo, el plazo para cumplimentar los párrafos 2.º y 3.º del artículo 29 de la Orden de 6 de octubre de 1939 sobre aplicación del régimen de subsidio de vejez.

Ilmo. Sr.: La Orden reglamentaria de 6 de octubre último dictada para la aplicación del régimen sobre subsidio de vejez, reconoce en su artículo 29 el derecho de los titulares de cuentas y libretas de capitalización que hubieren efectuado imposiciones al amparo del apartado c) del artículo 27 del Reglamento de 21 de enero de 1921, a retirar estos saldos, condicionando su entrega a que la petición se formulase con anterioridad a 1.º de enero de 1940.

Transcurrido el tiempo previsto para el ejercicio de tal derecho, se advierte que numerosos interesados no acudieron oportunamente a solicitar el reintegro de sus aportaciones debido, en unos casos, a defectos de información, y en otros, a interpretaciones improcedentes de las normas establecidas.

La aplicación estricta de la disposición comentada privaría a los titulares del reembolso de un pecunio de su exclusiva pertenencia, ya que fué logrado con imposiciones personales voluntarias y conseguido mediante actos de previsión y ahorro dignos de toda consideración.

En atención al origen de tal crédito, y teniendo presente que con la simple rectificación de una norma accesoria es posible rehabilitar un derecho fundamentalmente reconocido en la Orden de 6 de octubre último, es por lo que este Ministerio declara hábil un plazo, que expirará el día 31 de julio próximo, durante el cual podrán, los trabajadores a quienes afectan los párrafos segundo y tercero del artículo 29 de la Orden de 6 de octubre próximo pasado, reclamar el importe de sus cuentas y libretas de capitalización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de mayo de 1940 regulando el aprovechamiento apícola en los montes públicos.

Ilmo. Sr.: Siendo del máximo interés atender a la explotación de una riqueza que ejerce transcendente influencia en la Economía Nacional, dada su cuantía y a las necesidades a que satisface, cual es la apicultura forestal como aprovechamiento de los montes públicos;

Considerando que su carácter de pequeña industria, requiere una continua acción en los montes de quienes la ejerzan;

Considerando que es conveniente articular la incorporación de la juventud al campo, fomentando su afición al darle ciertas preferencias en la adjudicación de concesiones de esta naturaleza a las distintas organizaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Este Ministerio, al objeto de regularizar la explotación apícola de los montes públicos, ha dispuesto:

1.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales incluirán en los planes anuales las correspondientes propuestas de aprovechamiento apícola de que sean susceptibles los montes a su cargo.

2.º Las concesiones se harán por periodos de diez años, como máximo, con la obligación de abonar un canon anual no menor de cinco pesetas por colmena. El disfrute se adjudicará al mejor postor, en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S.

3.º Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colonias, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta cincuenta colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de cuatro áreas.

4.º La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de dos metros, por lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada cien hectáreas de extensión de monte público.

5.º Los colmenares serán precisamente instalados en los rasos de los montes, sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.º Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañados del concesionario o quien lo represente.

7.º Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada «loqueviscosa» deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.º La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten, se castigarán con multas de 25 a 50 pesetas, y, finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia, se procederá a su destrucción o incautación.

9.º Se aprovecharán las salidas del personal para formar la estadística de la riqueza natural de los montes en productos apícolas, así como el estudio de la flora melífera de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 9 de mayo de 1940 aclaratoria del artículo 9.º de la Ley de 5 de junio de 1939 sobre arrendamientos rústicos en zonas liberadas.

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º de la Ley de 5 de junio de 1939 sobre arrendamientos rústicos en zonas liberadas, al señalar en beneficio del propietario la excepción a la reposición o continuación de los colonos, en los casos de ser éstos indeseables por su actuación delictiva o rojo-marxista como denunciadores con daños

en la persona y bienes de los respectivos propietarios, no especificó de manera clara y terminante el período de tiempo al que se refería esa siniestra actuación.

En cambio son claros el espíritu y letra de la exposición de motivos de la citada Ley, en cuanto quería comprender a todas las situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Por todo ello, y teniendo en cuenta también lo establecido en la Orden de 13 de septiembre de 1939,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que para desenvolvimiento de la Ley de 5 de junio de 1939 le otorga su artículo 10, se ha servido disponer que los preceptos del artículo noveno de la Ley de 5 de junio de 1939, serán aplicables en los territorios y localidades que han estado sometidos a la dominación roja durante el tiempo comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el día de su liberación, en cuanto concierne a los contratos de arrendamientos rústicos entonces vigentes o que se hubiesen concertado durante dicho período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## Ayuntamientos

### COGOLLUDO

Don Celedonio R. Fernández Fraguas, Presidente de la Comisión gestora municipal de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita y requiere al contratista de las obras de abastecimiento de agua potable para el consumo del vecindario, don Alfonso Moreno, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrrogable de diez días continúe las obras; apercibiéndole, que de no hacerlo, se le tendrá por renunciante, quedando en libertad la Corporación para proseguirlas, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad civil en que incurra por falta de cumplimiento del contrato.

Cogolludo 9 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Celedonio R. Fernández. 2808

### ALMOGUERA

Se hace saber por el presente anuncio a todos los contribuyentes por rústica en este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía relación jurada del número de fanegas de tierra que ceden para el aprovechamiento de pastos, lo que harán en término de diez días, a contar de la aparición de éste en el «Boletín Oficial» de la provincia; apercibiéndoles que, pasado este plazo, no se admitirá, y que de llevarse a cabo alguna comprobación por ocultación e inexactitud de la declaración, los gastos serán de cuenta del interesado.

Almoguera a 10 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Patricio Herreros. 2571

## JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, puedan en tiempo oportuno proceder a la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el re-

partimiento de la contribución territorial por las riquezas rústica, pecuaria y urbana, en el próximo año de 1941, los contribuyentes de los términos municipales que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de altas y bajas legales con notas de liquidación de Derechos Reales en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos en el término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas:

El Ordial, en el plazo de quince días.  
 Navas de Jadraque, id. id.  
 Taravilla, id. id.  
 Cortes de Tajuña, en el plazo de diez días.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Robledo de Corpes, el recuento general de ganadería, por cinco días.  
 Anquela del Ducado, el id. id., por id.  
 Ciruelos, el id. id., por id.  
 Fuencemillán el id. id., por id.  
 Olmedillas, la relación de altas y bajas al registro fiscal de edificios y solares para 1941, por quince días.  
 Almoguera, la id. id., por id.  
 Maranchón, la id. id., por id.  
 Jirueque, la id. id., por id.  
 Pioz, la id. id., por id.  
 Usanos, la id. id., por id.  
 Fuentes de la Alcarria, la id. id., por id.  
 El Recuenco, la id. id., por ocho días.  
 Alcolea de las Peñas, los apéndices de rústica y urbana para 1941, por quince días.  
 Galápagos, la lista cobratoria de la prestación personal o favor del Estado del primer trimestre del año 1940, por ocho días.  
 Villaverde del Ducado, la rectificación del padrón municipal de habitantes; el padrón de cédulas personales para 1939; el apéndice al amillaramiento de urbana, del 1 al 15 de Mayo.  
 Olmedillas, el repartimiento general de utilidades para 1940, por quince días.  
 Cillas, los apéndices al amillamiento de rústica y urbana para 1941; el recuento general de ganadería para 1941; los repartimientos de utilidades de 1939 y 1940; las cuentas municipales de 1939; la lista de prestación personal del primer trimestre de 1940, por los plazos reglamentarios.

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA. - Edictos

Don Angel García Estremiana, Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia e instrucción de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda incidental promovida por Sor María de Cristo Ramos, Superiora de las Religiosas Bernardas de Guadalajara, en representación y responsabilidad de Andrea Aragón Mendoza, como Novicia de dicha Comunidad, en cuya demanda se

denuncia la desposesión de los títulos a que después se hará mención y se solicita la nulidad de los mismos y la expedición, en momento oportuno, de los duplicados.

Los títulos de referencia, son los siguientes: Tres títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de la Serie A, números 192.347-49, importantes 1.500, así como la póliza de compra, de décima clase, número 49.527, nota 552.535.

En su consecuencia y cumpliendo además el precepto prevenido en el artículo 550 del Código, se previene a los tenedores actuales de los valores mencionados que, por providencia dictada en fecha 13 del actual, ha sido admitida la expresada denuncia, señalando un término de nueve días, para que dentro de él puedan comparecer ante este Juzgado a hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar sino lo verifican dentro del expresado término, a contar de la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletines Oficiales del Estado» y de esta provincia.

Dado en Guadalajara a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta. - A. García Estremiana. - El Secretario, Luis Abella. 2570

Don Angel García Estremiana, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda incidental promovida por Sor María de Cristo Ramos, como Superiora de la Comunidad de Religiosas Bernardas de Guadalajara, en la que se denuncia el robo, por las hordas rojas, de los cupones de nueve trimestres pertenecientes a 167 títulos de los que después se hará mención, solicitando también la instrucción del expediente para evitar el pago de éstos y poderlos cobrar por la Comunidad en su día.

Los cupones de referencia, son los siguientes: Los referentes a los títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, Serie A, números 85.275, 429.472, 441.360, 819.701-93.

Serie B, números 133.492-93, 134.261-68, 156.821, 172.184-92.

Serie C, números 7.812, 178.593-607.

Serie D, números 47.426-428.

Serie E, números 29 644.

Serie F, números 21 364.

Serie G, números 9 043, 94.453 73.

Serie H, números 38.274, 40.334, 76.773-83, con sus correspondientes pólizas de compra y cuyos últimos cupones fueron cobrados en Julio de 1936.

En su consecuencia y cumpliendo además el precepto contenido en el artículo 550 del Código de Comercio, se previene a los tenedores actuales de los cupones prevenidos que, por providencia dictada en fecha de ayer, ha sido admitida la expresada denuncia, señalando un término de nueve días, en el que puedan comparecer ante este Juzgado a hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, cuyo plazo empezará a contarse a partir de la publicación del presente en el tablón de anuncios de este Juzgado y diarios oficiales de esta provincia y del Estado.

Dado en Guadalajara a catorce de Mayo de mil novecientos cuarenta. - A. García Estremiana. - El Secretario, Luis Abella. 2570

# Subsidio al Combatiente

Provincia de Guadalajara

Mes de Abril de 1940

## RELACION MENSUAL DE INGRESOS

MUNICIPIOS	Venta de tickets	25 por 100 de empresas	Día sin postre	Reintegros sobre nóminas	Varios
Albares.....	16 70				
Alcolea del Pinar.....	220 00				
Alcoreches.....	100 00				
Aldeanueva de Guadalajara.....			16 05		
Alhóndiga.....	56 65				
Alustante.....	300 00				
Amayas.....	7 00				
Anguita.....	57 20		36 15		
Aranzueque.....	25 00				
Argecilla.....			40 60	25 00	
Arroyo de Fraguas.....	7 25				
Atanzón.....	10 00				
Atienza.....	95 00	15 45			
Auñón.....	30 00				
Balbacil.....	16 15				
Berninches.....	30 00				
Budia.....	30 00	7 50			
Bujaloro.....	40 00		28 00		
Canredondo.....			12 05	90 00	
Casa de Uceda.....	38 25	12 75			25 20
Casar de Talamanca (El).....	42 00				
Castejón de Henares.....	67 10		14 00	149 00	149 00
Castilblanco de Henares.....	20 00		34 90		
Castilnuevo.....	21 00		20 30		
Cifuentes.....	115 00				13 60
Cillas.....				1079 00	
Clares.....	11 00				
Cobeta.....	58 55		71 50	108 95	
Codes.....	4 00		53 60		
Cogolludo.....	95 00				
Congostrina.....	10 00				
Cubillo de Uceda (El).....	10 00				
Chequilla.....				25 00	
Fuenteleucina.....	21 20				4 00
Fuentelehiguera de Albatajes.....	25 50				
Fuenteleucina.....	50 00			60 00	
Galápagos.....	33 00				
Galve de Sorbe.....	2 00				
Gualda.....	25 00				
Hiendelaencina.....	90 00				
Hita.....	8 00			270 00	
Horche.....	8 00				
Huerce (La).....					90 00
Illana.....					10 10
Imón.....	79 35				
Iriépal.....	80 00		15 25		
Jirueque.....	10 00				
Maranchón.....	61 80	1 25	77 89		
Mazarete.....	140 00			30 00	
Molina.....				255 00	
Mondéjar.....	438 10				274 00
Moratilla de los Meleros.....	500 00			450 00	45 80
Morenilla.....	270 30	12 35	35 20		
Motos.....	144 30	29 82	17 60		
Negredo.....	13 50				
Palancares.....				90 00	
Pastrana.....	20 00				
	517 40				

Pareja .....	9 50		55 17	90 00	
Pedregal (El).....	578 00				
Peñalver .....	31 00				
Pozo de Almoquera.....	16 00				
Puerta (La).....	22 00				
Reñera .....	182 20		23 35		
Retiendas.....	26 00				
Romanones .....	94 00				
Sacedón .....	95 00				
Salmerón .....	142 00		68 40		
Setiles.....	1139 00				
Sigüenza .....	37 50				
Somolinos .....	928 30			58 95	
Tamajón .....	100 00				
Taracena .....	30 00				
Tendilla .....	121 35	55 95	65 34		23 55
Tierzo.....			52 10		
Tordellego.....	89 60				
Tórtola de Henares.....				89 35	
Tortonda .....	70 00				
Tortuera.....			8 95		
Torre Cuadrada.....	61 20	14 50	28 14		
Trijueque .....	207 40				
Uceda.....		85			3 40
Usanos .....	71 00		14 55		
Valdearenas .....			16 60		
Valdenoches .....	14 75				
Valdesaz.....	69 00		21 00		
Valfermoso de las Monjas.....					60 50
Valhermoso .....	60 45				
Valverde de los Arroyos.....	10 00				
Villacadima.....	28 85		9 15		
Villar de Cobeta.....	75 50		62 00	60 00	
Villel de Mesa.....	65 90		36 60		
Viñuelas .....	50 00				
Yunquera de Henares.....					

### Otros contribuyentes

Comisión Provincial .....	18837 50				11029 31
Desconocidos .....	428 50			59 45	32 50
Junta de Beneficencia.....					5506 65
<b>Totales.....</b>	<b>27831 80</b>	<b>150 42</b>	<b>1005 89</b>	<b>2899 70</b>	<b>17357 61</b>

### RESUMEN

Venta de tickets .....	27831 80
25 por 100 de Empresas .....	150 42
Día sin postre.....	1005 59
Reintegros sobrantes de nóminas.....	2899 70

### Varios

Espectáculos .....	7833 26
50 por 100 de Plato Unico.....	5506 65
Multas.....	3350 00
Ingresos pendientes de aplicación.....	663 50
Ingresos indebidos. ....	4 20
<b>Total general.....</b>	<b>17357 61</b>
	<b>49245 42</b>

Guadalajara 11 de Mayo de 1940.—El Jefe de Contabilidad, José Aguado.—V.º B.º—El Jefe provincial Enrique Nin de Cardona. 2546